



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5874/2022

Nombre del sujeto obligado

Sistema de Agua Potable, Drenaje y
Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Entrega incompleta de
información



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que entregue por lo menos, los documentos necesarios para expedir el nombramiento del servidor público indicado en la solicitud de información pública presentada o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, observando lo previsto en el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 5874/2022.

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **5874/2022**, interpuesto en contra de **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 142517722000484.
- 2. Se notifica respuesta.** El día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0536722.
- 4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 5874/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5. Se admite y se requiere.** El día 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós,

la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo; dicho acuerdo se notificó el día 24 veinticuatro de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 05 cinco de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	18/10/2022
---	------------

Inicia plazo para presentar recurso de revisión	19/10/2022
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	09/11/2022
Fecha de presentación de recurso	28/10/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 02/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **ambas partes**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“EXPEDIENTE LABORAL COMPLETO Y NOMBRAMIENTO VIGENTE DE GONZALEZ ANDRADE ERICK”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado entregó el nombramiento solicitado, así como una solicitud de movimiento y la constancia de presentación de movimientos afiliatorios, todos del servidor público indicado en la solicitud y en versión pública; manifestando que éstos constituyen la totalidad de los documentos que obran en resguardo de la Jefatura de Recursos Humanos; no obstante, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“ESE EXPEDIENTE LABORAL NO LO ENCUENTRO COMPLETO, ES SOLAMENTE UNA SOLICITUD DE ALTA Y SU ALTA AL IMSS, CUALQUIER EXPEDIENTE LABORAL EN LO PRIVADO Y EN LO PÚBLICO CONTIENE ELEMENTOS IDENTIFICATIVOS Y SOPORTE QUE AVALA EL CONOCIMIENTO DE DETERMINADA PERSONA PARA EJERCER UN CARGO O UN PUESTO, UNA CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES, CARTAS DE RECOMENDACIÓN, ETC. NO ME ESTAN ENTREGANDO INFORMACION COMPLETA”

Ante tales señalamientos, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, ratificando los términos de la respuesta impugnada y la entrega de información, por lo que en ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente y le requirió a fin que manifestara lo

que en su derecho conviniera, siendo el caso que, concluido el plazo de 3 tres días hábiles otorgado para tal efecto, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, se advierte que le **asiste la razón a la parte recurrente**, ya que no se entregan los documentos completos del expediente de personal, ya que el artículo 17 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala como requisitos para expedir el nombramiento los siguientes:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, clave única de registro de población y registro federal de contribuyentes;

II. El puesto, cargo o comisión a desempeñar;

III. El número de plaza que corresponde al puesto, cargo o comisión a desempeñar, o en su defecto, la partida presupuestal de donde se le paga;

IV. El carácter del nombramiento, de acuerdo con la naturaleza de su función y su temporalidad;

V. La vigencia, si de forma implícita el carácter del nombramiento lo requiere;

VI. La duración de la jornada de trabajo;

VII. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;

VIII. El lugar en que prestará los servicios;

IX. Protesta del servidor público;

X. Lugar y fecha en que se expide;

XI. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y

XII. Nombre y firma de quien lo expide y de quien lo ejercerá.

Los nombramientos deberán realizarse, por lo menos, en duplicado, para entregarle un original al servidor público.

Las modificaciones o movimientos que se realicen a los nombramientos deberán constar por escrito y obrar en el expediente laboral del servidor público.

El servidor público que expida un nombramiento y omita alguno de los elementos referidos en este artículo, será sujeto de responsabilidad administrativa, y el documento deberá ser complementado a la brevedad.

Luego entonces, el expediente de personal deberá por lo menos contener como mínimo los documentos necesarios para expedir el nombramiento, por lo que los

documentos entregados no son la totalidad de los que deben obrar en el expediente de personal.

Por lo anterior el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por otro lado, cabe señalar que, en caso de que, parte de la información petitionada por el ahora recurrente resulte ser inexistente, debe de seguirse el procedimiento previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello para generar certeza.

En consecuencia, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para

que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, entregue, por lo menos, los documentos necesarios para expedir el nombramiento del servidor público indicado en la solicitud de información pública presentada o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, observando para tal efecto lo previsto en el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Por otro lado, se requiere al sujeto obligado a fin que, informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento.

Debiendo precisar, en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, que de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres

días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra de Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta,, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue por lo menos, los documentos necesarios para expedir el nombramiento del servidor público indicado en la solicitud de información pública presentada o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, observando lo previsto en el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5874/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 11 once fojas incluyendo la presente.- conste.---

KMMR